



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-203/2021

RECURRENTE:
COALICIÓN “ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que desecha el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de improcedencia del artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dado que el acto que se reclama fue interpuesto por quien no tiene personería para ello; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo Reclamado/resolución combatida:	Acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría, emitidas por el Consejo Distrital Electoral XVII.
Actor/parte actora/Coalición Recurrente/Coalición “Alianza Va por Baja California”:	Coalición “Alianza Va por Baja California”, por conducto de quien se ostenta su representante propietaria, María del Refugio Santillán Rojas.
Autoridad responsable/ Consejo Distrital/ Consejo Distrital XVII:	Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Instituto Estatal Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

1.3. Solicitud de convenio de coalición. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, los dirigentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en Baja California, presentaron ante el Consejo General solicitud de registro de Convenio de Coalición Total denominada "Alianza va por Baja California".

1.4. Aprobación de la Coalición². El dos de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General aprobó acuerdo relativo a la "Solicitud de Registro del Convenio de Coalición Total denominada "Alianza va por Baja California" presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California".

1.5. Jornada electoral. El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar la Gubernatura Constitucional,

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA02.pdf)

² <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA02.pdf>

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.6. Acto Impugnado. Acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría, emitidas por el Consejo Distrital Electoral XVII.

1.7. Recurso de Revisión⁴. El dieciséis de junio, la parte recurrente presentó el medio de impugnación de que se trata, ante el Consejo Distrital.

1.8. Escrito de tercero interesado. El diecinueve de junio, tanto el partido político MORENA, como la diputada electa Dúnnia Montserrat Murillo López, presentaron, respectivamente, ante la autoridad responsable, escrito en su carácter de terceros interesados⁵, en contra del recurso de revisión relativo al presente expediente.

1.9. Recepción de recurso y turno a Ponencia. El veintiuno de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral, asignándole la clave de identificación RR-203/2021⁷, turnándose a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.10. Requerimiento dirigido a la promovente. De los autos que conforman el referido expediente, se advirtió que María del Refugio Santillán Rojas, compareció a promover recurso de revisión, ostentándose como representante propietaria de la Coalición, ante el Consejo Distrital, requiriéndosele el veinticuatro de junio, a efecto de que acreditara su presentación para promover en nombre de la Coalición ante el Consejo General.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus

⁴ Visible a fojas 6 a 22 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 24 a 41; y, 42 a 67 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 68 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 186 del presente expediente.

COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad al artículo 292 de la Ley Electoral, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una Coalición de partidos políticos en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría, emitidas por el Consejo Distrital Electoral XVII.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 281, 282, fracción III, 285, fracciones II y VII de la Ley Electoral.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene compareciendo como terceros interesados, tanto al partido político MORENA, como a la diputada electa Dunnia Montserrat Murillo López, toda vez que, respectivamente, el diecinueve de junio, presentaron ante la autoridad responsable escrito en su carácter de



terceros interesados⁸, en contra del recurso de revisión relativo al presente expediente; lo anterior, dentro del plazo de publicitación.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Tribunal se les reconoce el carácter de terceros interesados, al sostener un interés incompatible con las pretensiones de la parte recurrente.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, que refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para ello, de modo que el recurso de revisión en comento, se desecha en los términos que a continuación se exponen.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
- III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
- IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

⁸ Visible a fojas 24 a 41; y, 42 a 67 del presente expediente.

Ahora, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II. Los **candidatos**, por su propio derecho

En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es María del Refugio Santillán Rojas, quien se ostenta como representante de la Coalición “Alianza Va por Baja California”, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar dicha Coalición.

Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, cuando se trate de coalición, **el representante legítimo será el señalado en el convenio respectivo**, debiendo acreditar su personalidad en los términos previstos de la ley.

Al respecto, se tiene que, quien comparece en representación de la Coalición es la de nombre María del Refugio Santillán Rojas, quien manifiesta que tiene reconocida la personalidad de tal coalición ante el Consejo Distrital; sin embargo, no acredita con documento alguno dicho extremo.

Razón por la que, este Tribunal, mediante proveído de veinticuatro de junio, **requirió a la promovente**, a efecto de que, en el término de veinticuatro horas, **acreditara su personalidad para representar a la Coalición ante el órgano electoral**; apercibida de que, para el caso de no cumplir lo anterior, esto es, de no exhibir documento idóneo para el efecto precisado, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; acuerdo que fue notificado por estrados, al no contar con domicilio en esta ciudad, lo cual también fue motivo de prevención en proveído anterior; apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de ocho de julio, en el que se declaró precluido su derecho para ofrecer la documentación atinente a su personalidad.



Establecido lo anterior, se estima necesario precisar que en relación con la representación de la Coalición para interponer medios de impugnación, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA02-2021⁹, relativo a la "SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA"¹⁰, el cual se invoca como hecho notorio, señala, en lo que interesa, lo siguiente.

"[...]

F) LA PERSONA QUE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN, A EFECTO DE INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RESULTEN PROCEDENTES. En apego a lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, así como el artículo 296, numeral 3, inciso n) del Reglamento de Elecciones, la CLÁUSULA QUINTA del convenio de coalición, determina que cada partido político que suscribe el convenio conservará su propia representación ante el Consejo General y Distritales del Instituto Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla. **Así mismo los partidos acuerdan que la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Acción Nacional.**

[...]"

Lo resaltado es propio

De lo anterior se advierte que, en el convenio presentado por la Coalición, debidamente registrado y que fue aprobado por el Consejo General, se encuentra previsto en su cláusula quinta, que, si bien cada partido político que integra la alianza respectiva conserva su propia representación, **para el caso de la representación legal de la Coalición en sí, opera algo distinto, ya que los partidos acordaron que corresponderá a quienes sean los representantes acreditados por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General.**

⁹ Hecho notorio, visible y consultable en el hipervínculo <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA02.pdf>; específicamente página 38, inciso f), del Punto de Acuerdo.

¹⁰ Modificado a través del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA27-2021, mas no en lo que aquí interesa. Visible en la página: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA27.pdf>

En ese sentido, resulta relevante destacar que del oficio CPPyF/409/2021 de diecinueve de junio, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, **en atención a la consulta relacionada con el tema de la representación total de la Coalición “Alianza Va por Baja California”,** el cual obra en copia certificada en autos, se advierte que le fue informado al Consejo Distrital que acorde a la clausula Quinta del Convenio presentado por la propia coalición, **la persona que ostenta la representación legal acreditada del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, es el de nombre Juan Carlos Talamantes Valenzuela.**

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documento público emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción II, en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral local.

Asimismo, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes acreditados ante el Consejo General”**, puede corroborarse que quien se encuentra registrado como representante propietario por el Partido Acción Nacional, es **Juan Carlos Talamantes Valenzuela** y como suplente Luis Alberto Aguilar Coronado¹¹.

De lo que es dable concluir que, María del Refugio Santillán Rojas, aquí promovente, si bien pudiera ser la acreditada ante el Consejo Distrital como menciona en su demanda, ello, no le faculta para interponer los medios de impugnación en nombre de la Coalición “Alianza Va por Baja California”, ya que tal potestad recae en el acreditado por el Partido Acción Nacional **ante el Consejo General**, la cual conforme al convenio de coalición total aprobado por el Consejo General¹², como se expuso, corresponde a **Juan Carlos Talamantes Valenzuela** (propietario) y Luis Alberto Aguilar Coronado (suplente).

¹¹ <https://www.ieebc.mx/representantes-acreditados/>

¹² <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA02.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que María del Refugio Santillán Rojas, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor de la Coalición ante el órgano electoral correspondiente. De ahí que, al no encontrarse satisfecho un requisito de procedencia, se actualice la causal invocada.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹³** y **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”¹⁴**.

En efecto, conforme a dicho criterio, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución de diez de junio de dos mil once implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*,¹⁵ ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Lo anterior, porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose que cualquier persona puede presentar en nombre y representación de otra una demanda, o que cualquier persona tiene

¹³ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

¹⁴ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

¹⁵ El cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

legitimación para presentar un medio de impugnación en favor de un partido político o coalición, sin verificar la facultad de representación para ello bajo los lineamientos procesales previstos, con el pretexto de dar acceso a la justicia, lo que desde luego resulta inaceptable, por ser contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución.

En esa medida, se **desecha** el recurso de revisión de que se trata, al actualizarse la causal de improcedencia a que refiere el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, al haber sido promovido por quien no tenía facultades de representación para ello.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA MAYORÍA EN EL RR-203/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión aprobada por la mayoría en la resolución que nos ocupa, lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba, pues desde mi perspectiva al recurso correspondía un análisis distinto. En principio, advierto que en el acuerdo plenario de desechamiento, se realiza una interpretación del Punto de Acuerdo relativo a la *“SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADA ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIOS INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA.”*, sin embargo el análisis es parcial puesto que exclusivamente se analiza un solo párrafo del inciso f), del considerando IV denominado *“VERIFICACIÓN DEL APEGO DEL CONVENIO DE COALICIÓN AL MARCO NORMATIVO ELECTORAL APLICABLE”*, y además omite transcribir el último párrafo de ese inciso f).

Pero además, soslaya la resolución que el texto del punto de acuerdo, remite a la cláusula quinta del convenio de la Coalición, cuyo contenido completo considero que es el que se debería de haber analizado, a saber, el siguiente:

“QUINTA.- La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 90, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante los

Consejos General y Distritales del Instituto Estatal Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalen en la jornada del 6 de junio de 2021, en los distritos uninominales locales.

Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Acción Nacional.

Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos que anteceden contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local 2020-2021.”

Analizado lo anterior, contrario al criterio de la mayoría, considero que el convenio, establece dos reglas respecto de la representación de la Coalición; La primera: que cada partido político integrante de la Coalición, conserva su propia representación ante los Consejos Distritales y Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es decir, este párrafo está dirigido a las impugnaciones de elecciones locales y ante autoridades locales.

Por otro lado, la segunda regla es: que únicamente por lo que hace a la representación legal ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la representación estará a cargo de los representantes del PAN.

Y finaliza con un tercer párrafo en el que concede a todos los representantes legales, la facultad para interponer recursos.

Entonces, a mi parecer, la redacción es clara en establecer que solo los recursos que se interpongan ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán ser interpuestos por el representante propietario del PAN, pero tratándose de recursos ante un Consejo Distrital -como es el caso-, o el Consejo General local, la interposición de los medios de impugnación corresponde a cada partido a través de sus propios representantes acreditados.

No soslayo que en el inciso f) del Punto de Acuerdo PA02 a que hicimos referencia, y cuya transcripción parcial obra en la resolución aprobada por mayoría, se estableció que la representación ante el Consejo General local, queda a cargo de los representantes del PAN, sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

embargo, ni incluso dicho párrafo resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se dijo, nos encontramos ante un medio de impugnación interpuesto ante un Consejo Distrital local.

Mayor razón si consideramos que, el tercer resolutivo del Punto de Acuerdo PA02 en comento, remite de nueva cuenta a la cláusula quinta del Convenio de Coalición, como se ve a continuación: *“TERCERO. Se tiene por registrada la representación legal de la Coalición, en términos de la cláusula quinta del Convenio.”*

Con base en lo anterior, es dable concluir que tratándose de una elección local o la presentación de recursos ante organismos electorales locales, la representación de la coalición compete a cada partido en lo individual.

Considerar lo contrario, sería establecer una regla que ni el convenio de Coalición, ni el Punto de acuerdo imponen, criterio que incluso devendría violatorio del artículo 298 fracción II, de la Ley Electoral que precisa que, los representantes registrados ante el Consejo Distrital y ante el Consejo General, *“Sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados.”*

Por otra parte, advierto también que esta misma interpretación que infiero, fue sostenida por la Coordinadora de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento, en el oficio CPPyF/409/2021 obrante a foja 250 del expediente, mismo que el proyecto invoca de **manera parcial**, pues omite analizar su íntegro contenido, ya que solo toma en consideración dos renglones del mismo.

Ahora bien, de la totalidad del oficio advierto que la Coordinadora en comento informó que, la cláusula quinta del convenio de coalición, es la que prevé la representación de la Coalición, misma que transcribe y posteriormente concluye: *“De ahí que, el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela es actualmente el representante legal acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, asimismo, la representación ante los Consejos Distritales Electorales recae ante las personas que hayan sido nombradas para tal función de conformidad a la normatividad electoral y los estatutos partidistas.”* Es decir, la Coordinadora también estableció que se debía remitir a los Estatutos de cada partido político.

Con base en esa interpretación, el Consejo Distrital responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, le reconoció personería a la promovente del presente asunto, y si bien, ello no implica que el Tribunal deba obligatoriamente secundar ese reconocimiento, al menos

sí obliga a que, se analice de manera detenida las constancias del asunto, de forma completa, no solo párrafos aislados, máxime cuando se va a establecer un criterio diferente del que han venido sosteniendo las autoridades administrativo electorales al respecto.

Por tales motivos no comparto, el estudio realizado en el Acuerdo Plenario que nos ocupa.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**